



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LINA MARÍA RODRÍGUEZ CHAVARRO y OTRO
RADICACION : 2013-00347

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la señora ANGÉLICA DAZA ALONSO, representante del heredero menor de edad CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DAZA, en contra de los autos del 21 de enero y 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales se ordenó el traslado por el término de tres días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad dentro del proceso de petición de herencia con radicado 2019-391, se declaró la nulidad de la partición y adjudicación aprobada en el proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por ende, rehacer la partición y adjudicar la herencia en la proporción que corresponda a todos los herederos del causante.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en la sentencia antes descrita, en ningún momento se decreta la nulidad de los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y ejecutoriados en la sucesión desde el 1 de octubre de 2013, razón por la cual mal puede el demandante pretender rehacer unos inventarios y avalúos para incluir unos pasivos que no pueden relacionarse de acuerdo a la norma, que indica que solo puede adicionarse activos nuevos dejados de inventariar. Por tanto, se debe rehacer la partición con los mismos activos y pasivos que inicialmente se relacionaron y que ya fueron materia de aprobación.

Solicita se reponga parcialmente los autos del 21 de enero y 11 de febrero de 2022, solo respecto a la aceptación y traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte actora.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. Los abogados ONIDAS GUERRERO AVILES y MARÍA EUGENIA TORRES RINCON, descorren el traslado en su condición de apoderados de algunos herederos, solicitando al Despacho abstenerse de reponer los autos atacados por tratarse este trámite en dar cumplimiento a una providencia que decretó la nulidad de la partición practicada en el proceso de sucesión, donde se ordenó rehacer la partición, y no como equivocadamente lo manifiesta la apoderada de la parte demandada frente a una partición adicional. Igualmente, el artículo 502 del Código General del Proceso establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales, esta facultad subsiste inclusive para procesos que se encuentren terminados.

Por último, solicitan no conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por cuanto los autos atacados no se encuentran enlistados dentro de los que son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LINA MARÍA RODRÍGUEZ CHAVARRO y OTRO
RADICACION : 2013-00347

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá los autos atacados, por lo que a continuación se explica.

El artículo 502 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente sobre los inventarios y avalúos adicionales:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Ahora bien, el artículo 518 ídem, que trata sobre la partición adicional establece lo siguiente:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.....”

Atendiendo lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, declaró la nulidad de la partición y adjudicación aprobada en el proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante sentencia del 10 de junio de 2014, y ordenó rehacer la partición, por ende, esto implica que vuelva el proceso de sucesión adelantado en este Juzgado al momento procesal del decreto de partición, por lo que es procedente aplicar el trámite del artículo 502 de la norma en cita, respecto a la presentación de inventarios y avalúos adicionales, toda vez que no se encuentra decretada y aprobada la partición.

Ahora bien, de acuerdo a la norma en la presentación de los inventarios adicionales es permitido inventariar bienes y deudas aun cuando el proceso se encuentre terminado, contrario a lo que sucede con la partición adicional de que trata el artículo 518 ídem, que solo permite incluir nuevos bienes del causante, sin embargo, esta figura de la partición adicional no aplica en el presente asunto, como quiera que opera cuando se encuentre aprobada y/o protocolizada la partición, pero como en este



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LINA MARÍA RODRÍGUEZ CHAVARRO y OTRO
RADICACION : 2013-00347

caso se decretó la nulidad de la partición y se ordenó rehacer la misma, por ende no estaría aprobada ni en firme, por lo que es procedente entonces dar aplicación al trámite de los inventarios adicionales.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, al considerarse que es procedente correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por las partes, no se repondrá los autos recurridos, conforme lo aquí indicado.

Advierte el Despacho que pese a que este es un asunto que se tramita en primera instancia, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, por ende, no procede la apelación en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER los autos atacados de fecha 21 de enero y 11 de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No conceder la apelación por improcedente.

II. **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días, de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentadas por la apoderada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, en escrito allegado el 09 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

JUEZ

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 047 del 05 de diciembre de
2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria